



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
"AÑO DE LA SUPERACIÓN DEL ANALFABETISMO"

Norma General No. 001-2014

CONSIDERANDO. Que la Ley Núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, del 14 de Febrero de 1953, así como la Ley Núm. 226-06, de fecha 19 de junio del 2006 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA) y sus respectivas modificaciones, conforman el marco legal regulador de los procedimientos aduaneros en la República Dominicana.

CONSIDERANDO. Que el cinco (5) de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centro América y Estados Unidos (DR-CAFTA), el cual establece una zona de libre comercio entre los países participantes.

CONSIDERANDO. Que este tratado fue ratificado por el Congreso Nacional a través de la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, con la cual el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los compromisos asumidos.

CONSIDERANDO. Que de conformidad con el artículo 3.5 del DR-CAFTA, República Dominicana como parte, debe adoptar los procedimientos que sean necesarios para aplicar un régimen efectivo para la Admisión Temporal sin Transformación de mercancías.

CONSIDERANDO. Que para continuar con la adecuada aplicación del DR-CAFTA es necesario incorporar en la normativa interna de la Dirección General de Aduanas (DGA) los procedimientos que faciliten el cumplimiento de los compromisos asumidos.

CONSIDERANDO. Que la Admisión Temporal sin Transformación de Mercancías es un régimen aduanero respaldado y recomendado por organismos internacionales de facilitación de comercio como la Organización Mundial de las Aduanas (OMA), y la Organización Mundial del Comercio (OMC), de las cuales la República Dominicana es miembro.

CONSIDERANDO. Que el Anexo Específico G del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, celebrado en Kyoto el 18

J.F.

de mayo del 1973, establece la definición y los principios aplicables para el régimen de Admisión Temporal sin Transformación de Mercancías.

CONSIDERANDO. Que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT-OMC), contempla en su Artículo V (Libertad de Tránsito), VIII (Derechos y Formalidades referentes a la importación y a la exportación) y X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales).

CONSIDERANDO. Que para lograr una mayor uniformidad y estandarización de los procedimientos aduaneros tendientes a la facilitación y al control efectivo del comercio internacional, se requiere implementar normas que sean conformes a lo dispuesto por la OMA y la OMC.

CONSIDERANDO. Que las disposiciones contenidas en la presente Norma se aplicarán a todas las mercancías que ingresen a territorio dominicano bajo el Régimen de Admisión Temporal sin Transformación, procedentes del extranjero, por un período determinado y para un fin específico.

CONSIDERANDO. Que los artículos 32 y 34 del Código Tributario otorgan la potestad normativa a la Dirección General de Aduanas, para reglamentar e interpretar las normas aduaneras y tributarias, siendo oponibles a los terceros y a los contribuyentes.

VISTA. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del 2010 y Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561.

VISTO. El Acuerdo de Libre Comercio entre República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA), Dominican Republic-Central América Free Trade Agreement y la Resolución Núm. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, que aprobó el DR-CAFTA.

VISTO. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, de fecha 07 de diciembre de 2013.

VISTO. El Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto Revisado, 1999) y la Resolución Núm. 119-12, emitida por el Congreso Nacional, mediante la cual se aprueba la adhesión del país al Convenio Internacional.

VISTO. El Acuerdo sobre Tránsito de Automóviles, efectuado entre la República Dominicana y la República de Haití, de fecha 21 de mayo de 1927.

VISTO. El Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), ratificado por el Congreso Nacional en fecha 11 de agosto de 1945.

VISTO. El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de fecha 02 de Noviembre de 1973 (CONVENIO MARPOL).

F.F.

VISTA. La Ley Núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de junio de 2006.

VISTA. La Ley Núm. 14-93, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA. La Ley Núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, y sus modificaciones.

VISTA. La Ley Núm. 11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo del año 1992, y sus modificaciones.

VISTA. La Ley Núm. 241, sobre tránsito de vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

VISTA. La Resolución Núm. 68-06 del Ministerio de Hacienda, de fecha 10 de octubre de 2006.

LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 8, literal b) de la Ley Núm. 226-06, de fecha 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas y los artículos 32 y 34 del Código Tributario, en función de los compromisos asumidos en los acuerdos y tratados internacionales, dicta la siguiente

NORMA GENERAL SOBRE EL REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL SIN TRANSFORMACION

ARTICULO 1. Se entiende por Admisión Temporal sin Transformación, el régimen aduanero que permite importar al territorio aduanero dominicano con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, determinados bienes para un fin definido, con intenciones de ser reexportadas dentro de un plazo determinado por la Dirección General de Aduanas, sin que hubieran sufrido modificación, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso dado.

PÁRRAFO: Los bienes despachados bajo el Régimen de Admisión Temporal, deben ser reexportados antes o al vencimiento del plazo otorgado por la Dirección General de Aduanas mediante oficio emitido a tales efectos.

ARTÍCULO 2. Podrán introducirse temporalmente en el territorio aduanero nacional, bajo el Régimen de Admisión Temporal sin Transformación, las siguientes mercancías:

FF

- 1.** Equipos de uso profesional, incluidos los de prensa y televisión.
- 2.** Hardware y software de computación, equipos y útiles para radiodifusión y cinematografía, equipos de referencia certificados, luces y equipos de sonidos afines.
- 3.** Escenografías y vestuarios.
- 4.** Mercancías destinadas a exhibición o demostración en ferias, congresos, seminarios y talleres.
- 5.** Vehículos, equipos y útiles destinados a actividades deportivas.
- 6.** Vehículos de ciudadanos extranjeros que visitan el país en calidad de turistas, estudiantes extranjeros y deportistas nacionales.
- 7.** Vehículos de ciudadanos que vengan al país a realizar un trabajo de corta duración; entendiéndose como de corta duración, no más de 3 meses de permanencia en el país. En los casos en que el interesado fuere a residir más de ese plazo en el país, entonces deberá presentar una solicitud amparado en la exención correspondiente.
- 8.** Equipos que permanecen dentro de la zona primaria aduanera, necesarios para la operación de carga y descarga de los medios de transporte internacional de mercancías.
- 9.** Maquinarias y Equipos para la ejecución de obras civiles bajo contrato con el Estado Dominicano.
- 10.** Las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales, o por la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 3. El ingreso de mercancías a territorio aduanero dominicano amparado en este régimen estará condicionado a lo siguiente:

- 1.** Deben ser utilizadas únicamente bajo supervisión de la persona física o jurídica, nacional o extranjera, que ejerce la actividad, oficio, profesión, deporte.
- 2.** Que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en el país bajo este régimen.
- 3.** Presentación de una Garantía Bancaria o de Seguro según corresponda, con vigencia por un plazo superior a treinta (30) días calendarios, al que se otorgue para la Admisión Temporal sin Transformación, a favor de la Dirección General de Aduanas, que cubra el monto total de los derechos e impuestos que podrían derivarse de su importación definitiva.
- 4.** En el caso de la Admisión Temporal de Vehículos de más de cinco (5) años de fabricación; así como los de más de quince (15) años, en la forma establecida en la ley 147-2000, artículo 2, párrafo IV y sus modificaciones; y la ley 4-07, artículo 2, párrafo II; en adición a lo establecido en el numeral 3, la Fianza emitida deberá cubrir el valor en aduanas de los vehículos.
- 5.** Que la mercancía que ingrese al país como equipaje acompañado, cuya estadía no exceda diez (10) días calendario, y que conforme a la normativa vigente no esté exenta del pago de impuestos, el consignatario presente un cheque garantía que cubra el monto de los tributos correspondientes.
- 6.** Que la mercancía sea identificable al ser introducida al país y al momento de su reexportación.

F-F

7. Que la mercancía no exceda la cantidad requerida a los fines de la actividad a desarrollar, es decir, que guarde consonancia con la actividad para la que se solicita.

PÁRRAFO: Se exceptúan de presentación de garantías a las misiones diplomáticas acreditadas en el país, a las instituciones gubernamentales, a las personas jurídicas que tengan contratos con el Estado Dominicano y que hayan sido ratificados por el Congreso Nacional, así como a las empresas que introduzcan mercancías, cuyo usufructo y permanencia sea dentro de la zona primaria aduanera.

ARTÍCULO 4. Las solicitudes de prórrogas deben presentarse 15 días calendarios, antes de la fecha de vencimiento de la autorización de Admisión Temporal sin Transformación.

ARTÍCULO 5. Las mercancías importadas bajo el régimen de Admisión Temporal sin Transformación, podrán ser nacionalizadas, luego de la aplicación de cualquier modo de extinción de la obligación tributaria; con excepción de los vehículos con más de 5 o 15 años de fabricación, conforme la ley 147-2000, artículo 2, párrafo IV; así como la ley 4-07, artículo 2, párrafo II; autorizados a entrar al país bajo este régimen, que deberán ser reexportados dentro de los plazos otorgados.

PÁRRAFO: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, en caso de que los vehículos no sean reexportados en la forma y plazos que disponga la DGA, se procederá a su comiso por ser mercancía de prohibida importación, de acuerdo con las previsiones de la ley 147-2000, artículo 2, párrafo IV; así como la ley 4-07, artículo 2, párrafo II.

ARTÍCULO 6. Las mercancías autorizadas bajo el Régimen de Admisión Temporal sin Transformación, que no se acojan a lo estipulado en el artículo cinco de la presente Resolución, deberán ser reexportadas en su totalidad dentro del plazo otorgado en dicha autorización.

ARTÍCULO 7. La DGA procederá a ejecutar la fianza cuando:

- a) Vencido el plazo por el cual se ha autorizado el régimen de Admisión Temporal sin Transformación, no se reexporte la mercancía, no se realice el pago de los derechos e impuestos de importación o no se presente una exoneración o cualquier otro modo de extinción de la obligación tributaria;
- b) La mercancía importada bajo este régimen sea enajenada o arrendada sin la aprobación de la DGA;
- c) Cuando la mercancía se utilice con una finalidad distinta a la declarada, o deje de cumplirse cualquiera de los requisitos en razón de los cuales se otorgó la autorización de la Admisión Temporal sin Transformación.

PÁRRAFO: No se exigirá el pago de ningún derecho e impuesto de importación sobre los animales que mueran en el país durante la estadía o vigencia de la Admisión Temporal sin Transformación, así como por las mercancías que se destruyan en su totalidad, por caso de fuerza mayor, siempre que esas circunstancias sean debidamente comprobadas por la Dirección General de Aduanas. En caso de que la

destrucción sea parcial se cobrarán los impuestos sobre las mercancías cuyo valor represente algún interés fiscal.

ARTÍCULO 8. COMUNICAR la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, y a los países partes del DR-CAFTA.

ARTÍCULO 9. SE ORDENA la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, y en la página Web de la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 10. A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General queda sin efecto, cualquier disposición contenida en otra Norma General que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS